

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00044. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00044
Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, que decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00758. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar el auto de fecha 24 de julio de 2017, proferido en audiencia inicial, en contra de la decisión de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00758
Demandante: Jaider Enrique Arrieta Reyes y Otros
Demandado: Municipio de Montería y la E.S.E. Camu El Amparo de Montería (Hoy E.S.E. VIDASINÚ)

Visto el anterior informe de secretaria, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar el auto de fecha 24 de julio de 2017, proferido en audiencia inicial, en contra de la decisión de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2019, que revocó el auto de fecha 24 de julio de 2017, proferido en audiencia inicial, en contra de la decisión de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2014-00099. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00099
Demandante: Carlos Francisco Arroyo Varilla
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00033. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de caducidad por la parte demandada. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00033
Demandante: Jorge Eliecer Villalobos Granados
Demandado: Municipio de Buenavista

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de caducidad por la parte demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, que confirmó el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de caducidad por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019.**
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00177. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha 29/03/2018, que negó el las solicitudes de medidas cautelares.- Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00177 Demandante: Sol Marina Dauder Montiel Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

Advierte el Despacho que la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la auto de fecha 29/03/2019, que negó las solicitudes de medidas cautelares.

Por ser procedente, se concederá de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 8° y 324 del Código General del Proceso -C.G.P., en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente deber suministrar las copias de las siguientes piezas procesales: *i)* copia las solicitudes de medidas cautelares, *ii)* copia del auto de fecha 29 de marzo de 2019, que negó las solicitudes de medidas cautelares y *iii)* copia de escrito de recurso de apelación, lo anterior se concede un término de cinco (05) días, so pena de, ser decretado desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra auto de fecha 29/03/2019, mediante el cual esta judicatura negó la solicitud de medias cautelares.

SEGUNDO: Conceder al recurrente el término de cinco (05) días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las siguientes piezas procesales, so pena de ser decretado desierto el recurso: *i)* copia las solicitudes de medidas cautelares, *ii)* copia del auto de fecha 29 de marzo de 2019, que negó las solicitudes de medidas cautelares y *iii)* copia de escrito de recurso de apelación.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00177
Demandante: Sol Marina Dauder Montiel
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

TERCERO: Cumplido lo anterior remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previo reparto para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO N° 36</u> de fecha: <u>5 DE AGOSTO DE</u> <u>2019</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00352. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después revocar la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00352
Demandante: Álvaro Antonio González Estrella
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después revocar la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00386. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00386
Demandante: Vilma Luz Morales Sibaja
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019, que confirmó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00396. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar el auto de fecha 9 de febrero de 2018, que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00396
Demandante: Naidud Susana Vergara Regino
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto de fecha 9 de febrero de 2018, que negó el mandamiento de pago, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1° de abril de 2019, que confirmó el auto de fecha 9 de febrero de 2018, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00415. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00415
Demandante: Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00004. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00004. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00004
Demandante: Edina Rebeca Salas Ávila
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, que confirmó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019.**
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2018-00060. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después confirmar la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00060
Demandante: Sixto José Vásquez Villegas
Demandado: FNPSM

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después confirmar la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, que confirmó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 36 de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019.**
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Revisados los expedientes y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Fijar el día **LUNES (26) DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2018-240	ANALIDES DURANGO ROMERO	NACION-MINEDUCACION; C.N.S.C. Y DPTO DE CORDOBA

2.-Fijar el día **LUNES (26) DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 4:30 P.M.** como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	2017-404	MIRNA OGAZA FURNIELLES	C.N.S.C. Y DPTO DE CORDOBA

3.- Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

4.-Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Reconocer personería a la Dra. ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.886.742 y T.P. No. 65.923, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder visible a folios **73** del expediente 2017-404 y fl **298** del cuaderno No.2 dentro del radicado 2018-240 .-

6.- Reconocer personería a la Dra. TATIANA PASTRANA SANTIAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.878.056 y T.P. No. 197.579, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder visible a folios **344** del cuaderno No. 2 del expediente 2018-240.- Téngase por revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra Ada Astrid Alvarez Acosta dentro de dicho expediente.-

7.- Reconocer personería al Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.167.449 y T.P. No. 97.448, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la C.N.S.C., en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder visible a folios **85** del cuaderno No. 2 de contestación dentro del radicado 2017-404 y folio **340 y 19** del cuaderno No. 2 y 3 dentro del expediente 2018-240.-

8.-Reconocer personería como abogado sustituto de la C.N.S.C., al Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.442.426 y T.P. No. 246.138, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del memorial poder de sustitución conferidos en los mismos términos por el D. NESTOR DAVID OSOSRIO MORENO, visible a folios **349** del cuaderno No. 2 dentro del radicado 2018-240.-

9.- Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado de la NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- , en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder visible a folios **222** del cuaderno No. 1 del expediente 2018-240.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CORDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: DEL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIBY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
AUTO DE CONJUEZ**

Montería, viernes dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00440
Demandante: Luis Felipe Portacio Guerra
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nacion.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento **Luis Felipe Portacio Guerra** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nacion**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión. En consecuencia;

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, a través del buzón de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera debera informar la direccion en forma separada donde el y su poderdante recibiran las notificaciones judiciaales el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Sandra de Jesus Cortes Salgado**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.358.112 de Bogota y Tarjeta Profesional No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

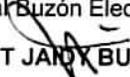
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez

UZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 036 de fecha: **5 DE AGOSTO DE**
2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: (


JANETT JANDY BURGOS BURGOS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
AUTO DE CONJUEZ**

Montería, viernes dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00596
Demandante: Paola Andrea Ramos Florez
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Paola Andrea Ramos Florez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00596

Demandante: Paola Andrea Ramos Flores

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial**, a través del buzón de correo electrónico dsajmtrnotif@cendoj.rajamajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

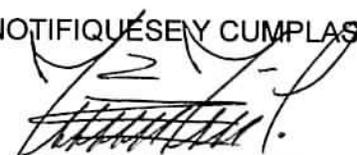
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00596

Demandante: Paola Andrea Ramos Flores

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEPTIMO: Tener a la abogada Maria Andrea Ruiz Cogollo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.944.158 de Monteria y Tarjeta Profesional No. 324.952 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Jair Jesus Ozuna Cogollo, identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.910.427 de Monteria, y portador de la tarjeta profesional No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 30 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 036 de fecha: 5 DE AGOSTO DE
2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: (


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
AUTO DE CONJUEZ**

Montería, viernes dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00602
Demandante: Rosario Liliana Pinedo Haddad
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Rosario Liliana Pinedo Haddad** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante vale reiterar a la parte demandante, que de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que se hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00602

Demandante: Rosario Lilibiana Pinedo Haddad

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, a través del buzón de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00602

Demandante: Rosario Liliana Pinedo Haddad

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Carlos Villa Gonzalez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.068.660.212 de Cienega de Oro y Tarjeta Profesional No.235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 036 de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2019-00022. Montería, viernes (2) de agosto de 2019. Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha 12/09/2018, que negó el mandamiento de pago.- Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes 2 de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00022
Demandante: Martha Lucia Peña Flórez
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual negó el mandamiento de pago, arriba referenciado.

La anterior decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 4 y el artículo 438 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual esta Judicatura negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00023
Ejecutante: Luis Eduardo Burgos Solipá
Ejecutado: Universidad de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada mediante apoderado judicial el señor **Luis Burgos Solipá** contra la Universidad de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este Juzgado en primera instancia el día 07 de octubre de 2014 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 31 de agosto de 2017. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo**

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *id. idem*.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00023
Ejecutante: Luis Eduardo Burgos Solipá
Ejecutado: Universidad de Córdoba

exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En punto a la conformación del título ejecutivo contenido en una providencia judicial, es importante destacar que por regla general debe conformarse con la respectiva providencia junto con el acto administrativo expedido por la parte condenada para dar cumplimiento, no obstante ello no excluye situaciones en la que además de los anotados instrumentos se hace necesario analizar en conjunto todos los documentos aportados y que integran el título ejecutivo complejo para decidir si se libra o no el mandamiento ejecutivo, decisión en la que se debe analizar además de la parte resolutive de la providencia base de ejecución, las razones que sirvieron de fundamento para esa decisión. En punto al tema en providencia del 10 de febrero de 2016 la Sección Cuarta del Consejo de Estado C.P. **Jorge Octavio Ramírez Indicó:**

"Un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto para librar o no el mandamiento de pago. Si bien de la parte resolutive de la sentencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible que sirve de título de restablecimiento del derecho, se explica que no se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo. de esta manera, se concluye que, tratándose de un título ejecutivo complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. Como consecuencia, se recuerda la jurisprudencia constitucional en cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, en la que afirma que se ha distinguido como parte vinculante de un fallo el *decisum*, es decir, la parte resolutive o la decisión del caso concreto, y la *ratio decidendi* o las razones que sirven de fundamento a la decisión, sin las que no es posible, entender la sentencia objeto de ejecutoriedad".

Finalmente, en punto al tema de la falta de requisitos en la conformación del título ejecutivo, destaca que el incumplimiento de los mismos conllevan a la negativa del mandamiento de pago y no a la inadmisión de la demanda que solo tiene lugar ante el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda y no del título ejecutivo; tal es la interpretación que le ha dado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (...)



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00023
Ejecutante: Luis Eduardo Burgos Solipá
Ejecutado: Universidad de Córdoba

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"²

Caso concreto. En el presente asunto y en lo que respecta puntualmente a la falta de requisitos esenciales del título ejecutivo y que impiden se libre mandamiento de pago se advierte tanto de la demanda como de los restantes anexos que la integran, que durante el tiempo de desvinculación el actor percibió ingreso en el sector público y privado, no siendo suficiente la simple afirmación de la parte ejecutante en tal sentido, para que con base en lo dicho se proceda a librar mandamiento de pago, por lo que se hace necesario documentos que de manera incontrovertible acrediten la prestación de tales servicios, así como los emolumentos percibidos durante dicha relación y pagos efectuados a la seguridad social.

Es de notar en este punto, que si bien lo referente a los descuentos por servicios prestados a otras entidades durante el tiempo de desvinculación, no quedó expresado en la parte resolutoria de la decisión de segunda instancia, sí quedó en las razones de la decisión de aquella, por lo que de conformidad con lo dicho en la anota providencia de la Sección Curta forma parte vinculante de la decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con los requisitos requeridos por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00023
Ejecutante: Luis Eduardo Burgos Solipá
Ejecutado: Universidad de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago impetrado a través de abogado por el señor LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA contra la Universidad de Córdoba, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Tener al doctor HECTOR SEBASTIAN MILANEZ JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 y portador de la tarjeta profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 16).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 036 de fecha: 5 de agosto
de 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI ()
NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00269
Demandante: Sandra Del Carmen Correa Velasco
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Providencia: Auto Inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concebida en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **Sandra del Carmen Correa Velasco** contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda incumple con una serie de requisitos formales que impiden su admisión, veamos:

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 162 dispone lo relacionado con el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

Requisito que exige que lo que se demande del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, lo que pretende, lo que además debe guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que estas



pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

Exigencia que tratándose de las demandas interpuestas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, encuentra una regla especial en el artículo 163 del CPACA, el cual reza:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

En el presente caso, el actor en el acápite de pretensiones (DECLARACIONES Y CONDENAS), no enuncia clara y separadamente, las condenas que emanan de la nulidad. Es decir incumple con el requisito antes señalado; en tanto en un mismo numeral, la parte actora acumula varias pretensiones o condenas, debiéndolas enunciar clara y separadamente.

2.- Petición Previa- Actos Administrativos demandados.

Acorde con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, debe pedir la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos que resuelven *“crea, modifica o extingue la situación jurídica particular del actor”*. Para ello es necesario como requisito previo de la demanda, que la parte actora peticione a la administración el reconocimiento del derecho presuntamente lesionado, lo que da lugar al acto administrativo demandado.- *artículos 161 numeral 2º; 163 y 166 de la misma codificación-*.

Así las cosas, *en primer lugar* lo pretendido en sede judicial, debe corresponder a lo peticionado en sede administrativa, o ante la administración, y *en segundo lugar*, la pretensión de nulidad debe contener todos los actos administrativos que decidieron el asunto.



En el sub examine, se demanda la nulidad del acto administrativo de 11 de enero de 2019, el cual resuelve una petición de 20 de noviembre de 2018. Pues bien, revisada la petición que da lugar al acto administrativo demandado, se advierte, que con la misma, se peticionó el pago de un retroactivo desde el año 2014 hasta que se efectuó la nivelación, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales con fundamento en nivelación salarial ordenada mediante Decreto 245 de 3 de marzo de 2015, y de la cual fueron excluidos los empleados de las secretaria de educación municipal. Petición que se fundamentó en que se realizó una nivelación salarial – *mediante decreto 245 de 2015-* para los empleados del orden central siendo excluidos de esta los empleados de la secretaria de educación, con lo cual generó una desigualdad con algunos cargos entre esos el de la demandante, lo cual fue modificado posteriormente mediante Decreto 1845 de 2016,dejando por fuera el cargo de Técnico administrativo, ajuste que no le fue reconocido a los empleados de la secretaria de educación y que igualmente se desconoció con el decreto 1071 de 2016.

De lo anterior, claramente se advierte que las pretensiones referidas entre otras, a la nivelación salarial producto de la expedición de los decretos 3329 de 3 de noviembre de 2017, con la cual aspira a la diferencia salarial del cargo Técnico Administrativo Código 367 grado 5, no fue objeto de petición previa, por lo tanto el acto administrativo demandado no resuelve la situación jurídica particular de la actora, incumpliendo con el requisito de procedibilidad antes señalado frente a la mencionada pretensión, debiendo la parte actora excluirla de la demanda, so pena de su rechazo.

3. Vinculación de terceros con interés en el proceso.

En los fundamentos de hecho de la demanda, se afirma que la actora hace parte del personal administrativo de la Secretaria de educación Municipal y sus salarios son financiados por el Sistema General de Participaciones- hecho segundo- aspecto que deberá acreditar la parte actora a efectos de integrar debidamente el contradictorio en tanto dada la fuente de financiación al Ministerio de Educación, es conocido que en virtud de la ley 60 de 1993 y 715 de 2001, se realizó proceso de homologación y nivelación salarial sujeto a unos parámetros y reglas del cual hizo parte el Ministerio de Educación, por lo que eventualmente le asiste interés en el presente asunto a la Nación- Ministerio de Educación, en cuyo caso se dispondrá su vinculación cuando se admita la demanda.

3. De la estimación razonada de la cuantía, tiene relación con las condenas solicitadas.



Dispone, el numeral 6º del artículo 162 ibídem, lo siguiente:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El factor cuantía determina la competencia del juez, por lo que su estimación debe realizarse conforme a las normas legales.

Sobre el particular dispone el artículo 157 en lo pertinente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía. Esta implica que el actor exprese, explique y determine con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones. Valor que debe reflejar las operaciones realizaciones frente a cada una de sus pretensiones, operaciones que deben tener un fundamento legal.

En el sub iudice, la parte actora incumplió este vital mandato, el cual se encuentra en concordancia con la cuantificación de las pretensiones, lo que impide determinar si el juzgado detenta o no competencia para tramitar la demanda que ahora está sometida a su estudio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este



Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00269

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Eduardo José Ramos López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 78.075.332 y T.P. No 155.339 del C.S.de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019**


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00270
Demandante: Nader Tomas Arteaga Benítez
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Proveído: Auto inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concebida en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada a través de apoderado judicial por el señor **Nader Tomás Arteaga Benítez** contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que la demanda incumple con una serie de requisitos formales que impiden su admisión, veamos:

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 162 dispone lo relacionado con el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

Requisito que exige que lo que se demande del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, lo que pretende, lo que además debe guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que estas



pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

Exigencia que tratándose de las demandas interpuestas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, encuentra una regla especial en el artículo 163 del del CPACA, el cual reza:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

En el presente caso, el actor en el acápite de pretensiones (DECLARACIONES Y CONDENAS), no enuncia clara y separadamente, las condenas que emanan de la nulidad. Es decir incumple con el requisito antes señalado; en tanto en un mismo numeral, la parte actora acumula varias pretensiones o condenas, debiéndolas enunciar clara y separadamente.

2.- Petición Previa- Actos Administrativos demandados.

Acorde con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, debe pedir la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos que resuelven *“crea, modifica o extingue la situación jurídica particular del actor”*. Para ello es necesario como requisito previo de la demanda, que la parte actora peticione a la administración el reconocimiento del derecho presuntamente lesionado, lo que da lugar al acto administrativo demandado.- *artículos 161 numeral 2º; 163 y 166 de la misma codificación-*.

Así las cosas, *en primer lugar* lo pretendido en sede judicial, debe corresponder a lo peticionado en sede administrativa, o ante la administración, y *en segundo lugar*, la pretensión de nulidad debe contener todos los actos administrativos que decidieron el asunto.



En el sub examine, se demanda la nulidad del acto administrativo de 11 de enero de 2019, el cual resuelve una petición de 20 de noviembre de 2018. Pues bien, revisada la petición que da lugar al acto administrativo demandado, se advierte, que con la misma, se peticionó el pago de un retroactivo desde el año 2014 hasta que se efectuó la nivelación, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales con fundamento en nivelación salarial ordenada mediante Decreto 245 de 3 de marzo de 2015, y de la cual fueron excluidos los empleados de las secretaria de educación municipal. Petición que se fundamentó en que se realizó una nivelación salarial – *mediante decreto 245 de 2015-* para los empleados del orden central siendo excluidos de esta los empleados de la secretaria de educación, con lo cual generó una desigualdad con algunos cargos entre esos el de la demandante, lo cual fue modificado posteriormente mediante Decreto 1845 de 2016,dejando por fuera el cargo de profesional universitario, ajuste que no le fue reconocido a los empleados de la secretaria de educación y que igualmente se desconoció con el decreto 1071 de 2016.

De lo anterior, claramente se advierte que las pretensiones referidas entre otras, a la nivelación salarial producto de la expedición de los decretos 3329 de 3 de noviembre de 2017 código 219, grado 2, con la cual aspira a la diferencia salarial del cargo Profesional Universitario, no fueron objeto de la petición que resuelve el acto administrativo demandado, incumpliendo con el requisito de procedibilidad antes señalado frente a la mencionada pretensión, debiendo la parte actora excluirla de la demanda, so pena de su rechazo.

3. Vinculación de terceros con interés en el proceso.

En los fundamentos de hecho de la demanda, se afirma que la actora hace parte del personal administrativo de la Secretaria de educación Municipal y sus salarios son financiados por el Sistema General de Participaciones- hecho segundo- aspecto que deberá acreditar la parte actora a efectos de integrar debidamente el contradictorio en tanto dada la fuente de financiación al Ministerio de Educación, es conocido que en virtud de la ley 60 de 1993 y 715 de 2001, se realizó proceso de homologación y nivelación salarial sujeto a unos parámetros y reglas del cual hizo parte el Ministerio de Educación, por lo que eventualmente le asiste interés en el presente asunto a la Nación- Ministerio de Educación, en cuyo caso se dispondrá su vinculación cuando se admita la demanda.

3. De la estimación razonada de la cuantía, tiene relación con las condenas solicitadas.



Dispone, el numeral 6º del artículo 162 ibídem, lo siguiente:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El factor cuantía determina la competencia del juez, por lo que su estimación debe realizarse conforme a las normas legales.

Sobre el particular dispone el artículo 157 en lo pertinente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía. Esta implica que el actor exprese, explique y determine con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones. Valor que debe reflejar las operaciones realizaciones frente a cada una de sus pretensiones, operaciones que deben tener un fundamento legal.

En el sub iudice, la parte actora incumplió este vital mandato, el cual se encuentra en concordancia con la cuantificación de las pretensiones, lo que impide determinar si el juzgado detenta o no competencia para tramitar la demanda que ahora está sometida a su estudio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este



Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00270

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

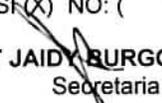
SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Eduardo José Ramos López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 78.075.332 y T.P. No 155.339 del C.S.de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2019** Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00271
Demandante: Yira Lorena López Zambrano
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Proveído: Auto inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concebida en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **Yira Lorena López Zambrano** contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que la demanda incumple con una serie de requisitos formales que impiden su admisión, veamos:

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 162 dispone lo relacionado con el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

Requisito que exige que lo que se demande del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, lo que pretende, lo que además debe guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que estas



pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

Exigencia que tratándose de las demandas interpuestas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, encuentra una regla especial en el artículo 163 del del CPACA, el cual reza:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

En el presente caso, el actor en el acápite de pretensiones (DECLARACIONES Y CONDENAS), no enuncia clara y separadamente, las condenas que emanan de la nulidad. Es decir incumple con el requisito antes señalado; en tanto en un mismo numeral, la parte actora acumula varias pretensiones o condenas, debiéndolas enunciar clara y separadamente.

2.- Petición Previa- Actos Administrativos demandados.

Acorde con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, debe pedir la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos que resuelven *“crea, modifica o extingue la situación jurídica particular del actor”*. Para ello es necesario como requisito previo de la demanda, que la parte actora peticione a la administración el reconocimiento del derecho presuntamente lesionado, lo que da lugar al acto administrativo demandado.- *artículos 161 numeral 2º; 163 y 166 de la misma codificación-*.

Así las cosas, *en primer lugar* lo pretendido en sede judicial, debe corresponder a lo peticionado en sede administrativa, o ante la administración, y *en segundo lugar*, la pretensión de nulidad debe contener todos los actos administrativos que decidieron el asunto.



En el sub examine, se demanda la nulidad del acto administrativo de 13 de febrero de 2019, el cual resuelve una petición de 21 de diciembre de 2018. Pues bien, revisada la petición que da lugar al acto administrativo demandado, se advierte, que con la misma, se peticionó el pago de un retroactivo desde el año 2014 hasta que se efectuó la nivelación, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales con fundamento en nivelación salarial ordenada mediante Decreto 245 de 3 de marzo de 2015, y de la cual fueron excluidos los empleados de las secretaria de educación municipal. Petición que se fundamentó en que se realizó una nivelación salarial – *mediante decreto 245 de 2015-* para los empleados del orden central siendo excluidos de esta los empleados de la secretaria de educación, con lo cual generó una desigualdad con algunos cargos entre esos el de la demandante, lo cual fue modificado posteriormente mediante Decreto 1845 de 2016,dejando por fuera el cargo de profesional universitario, ajuste que no le fue reconocido a los empleados de la secretaria de educación y que igualmente se desconoció con el decreto 1071 de 2016.

De lo anterior, claramente se advierte que las pretensiones referidas entre otras, a la nivelación salarial producto de la expedición de los decretos 3329 de 3 de noviembre de 2017, con la cual aspira a la diferencia salarial del cargo profesional universitario código 219, grado 3, no fueron objeto de la petición que dio lugar al acto demandado, por lo tanto el acto administrativo demandado no resuelve la situación jurídica particular de la actora, incumpliendo con el requisito de procedibilidad antes señalado frente a la mencionada pretensión, debiendo la parte actora excluirla de la demanda, so pena de su rechazo.

3. Vinculación de terceros con interés en el proceso.

En los fundamentos de hecho de la demanda, se afirma que la actora hace parte del personal administrativo de la Secretaria de educación Municipal y sus salarios son financiados por el Sistema General de Participaciones- hecho segundo- aspecto que deberá acreditar la parte actora a efectos de integrar debidamente el contradictorio en tanto dada la fuente de financiación al Ministerio de Educación, es conocido que en virtud de la ley 60 de 1993 y 715 de 2001, se realizó proceso de homologación y nivelación salarial sujeto a unos parámetros y reglas del cual hizo parte el Ministerio de Educación, por lo que eventualmente le asiste interés en el presente asunto a la Nación- Ministerio de Educación, en cuyo caso se dispondrá su vinculación cuando se admita la demanda.

3. De la estimación razonada de la cuantía, tiene relación con las condenas solicitadas.



Dispone, el numeral 6º del artículo 162 ibídem, lo siguiente:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El factor cuantía determina la competencia del juez, por lo que su estimación debe realizarse conforme a las normas legales.

Sobre el particular dispone el artículo 157 en lo pertinente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía. Esta implica que el actor exprese, explique y determine con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones. Valor que debe reflejar las operaciones realizaciones frente a cada una de sus pretensiones, operaciones que deben tener un fundamento legal.

En el sub iudice, la parte actora incumplió este vital mandato, el cual se encuentra en concordancia con la cuantificación de las pretensiones, lo que impide determinar si el juzgado detenta o no competencia para tramitar la demanda que ahora está sometida a su estudio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este



Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00271

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Eduardo José Ramos López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 78.075.332 y T.P. No 155.339 del C.S.de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 36 de fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria